



GACETA MUNICIPAL

Compromiso de TODOS

PUBLICACION DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DURANGO - ESTADO DE DURANGO

TOMO XXXII

Durango, Dgo., 14 de Octubre de 2011

No. 262

REGLAMENTO DE VIDEO VIGILANCIA DEL MUNICIPIO DE DURANGO

C O N T E N I D O

RESOLUTIVO No. 1226	3
----------------------------------	----------

**REGLAMENTO DE VIDEO VIGILANCIA DEL
MUNICIPIO DE DURANGO****TITULO PRIMERO****DISPOSICIONES GENERALES****CAPÍTULO ÚNICO**

GENERALIDADES	5
----------------------------	----------

TÍTULO SEGUNDO**MANEJO DE LA INFORMACIÓN****CAPÍTULO I**

DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE VIDEO VIGILANCIA.....	8
--	----------

CAPÍTULO II

APROBACIÓN DE USO DE VIDEOCÁMARAS.....	11
---	-----------

CAPÍTULO III

ADMINISTRACIÓN Y DESTINO DE INFORMACIÓN.....	13
---	-----------

CAPÍTULO VI

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.....	14
---	-----------

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.....	15
------------------------------------	-----------

RESOLUTIVO que aprueba el Reglamento de Video Vigilancia del Municipio de Durango.

EL SUSCRITO C.P. ADAN SORIA RAMIREZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE DURANGO, A SUS HABITANTES HACE SABER :

A los suscritos integrantes de la **Comisión de Gobernación, Normatividad y Legislación Municipal**, nos fue turnada para su estudio y dictamen, Iniciativa con Proyecto de Resolutivo presentada por la regidora Sonia Catalina Mercado Gallegos, que contiene Reglamento de Video Vigilancia del Municipio de Durango, por lo que de conformidad por lo dispuesto en el artículo 24 del Bando de Policía y Gobierno de Durango; 51 y 92 del Reglamento del Ayuntamiento del Municipio de Durango, nos permitimos someter a la consideración de este Pleno, el presente **Dictamen con Proyecto de Resolutivo que contiene Reglamento de Video Vigilancia del Municipio de Durango**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

En sesión ordinaria celebrada por el H. Ayuntamiento del Municipio de Durango, el 03 de junio del año 2011, se dio cuenta al Pleno de la Iniciativa de Resolutivo presenta por la Regidora Sonia Catalina Mercado Gallegos, que contiene Reglamento de Video Vigilancia del Municipio de Durango, misma a la que se dictó trámite de turnarse a esta Comisión, para su análisis y respectivo dictamen.

Una vez hecho lo anterior, el día 28 de septiembre del año en curso, existiendo el quórum reglamentario, se celebró la sesión de la Comisión de Gobernación, Normatividad y Legislación Municipal, en la que se analizó y aprobó el proyecto citado, por lo que se pone a consideración del Honorable Pleno para su discusión y resolución legal, en su caso.

MATERIA DE LA INICIATIVA

La iniciativa que ahora se dictamina, tiene como finalidad establecer los mecanismos regulatorios que permitan regular la utilización de videocámaras para grabar o captar imágenes con o sin sonidos por los cuerpos de seguridad pública municipal; por otras autoridades municipales en los bienes inmuebles que estén a su disposición, o bien, por prestadores de servicio de seguridad privada, personas físicas o morales que, en su caso, firmen convenio de colaboración con el Municipio; en lugares públicos o privados con acceso al público, así como su posterior tratamiento, con el fin de garantizar y velar por la integridad de las personas y proporcionar instrumentos útiles y eficaces para la prevención, investigación de delitos y la documentación de faltas administrativas relacionadas con la seguridad pública.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- En el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece la existencia y funcionamiento de los municipios, como base de la división territorial y la organización, tanto política como administrativa, que los estados adoptarán para

su régimen interior. En su fracción II, se concede a los Ayuntamientos la facultad reglamentaria para aprobar, de acuerdo con las leyes que en materia municipal expidan las legislaturas de los estados, los bandos, reglamentos, circulares, y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

SEGUNDO.- De manera correlativa, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango concede la misma facultad reglamentaria a los ayuntamientos, al transcribir en todas sus líneas el texto ya citado de la carta magna, en el segundo párrafo del artículo 105.

TERCERO.- Para Durango, la Ley que regula el ejercicio de las atribuciones y deberes que corresponden a los municipios y que establece, a su vez, las bases para la integración, organización y funcionamiento de los ayuntamientos y de la administración pública municipal, con sujeción a los mandatos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado, es la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, que se constituye en el esquema de jerarquía de leyes como el siguiente nivel de la base legal que rige a los municipios, en cuanto a la facultad que tienen para reformar, adicionar, derogar, o abrogar, en todo tiempo, la reglamentación municipal, facultad que se contiene en el artículo 27, inciso B), fracción VIII.

CUARTO.- La citada Ley Orgánica, establece en su artículo 123, que: “Los reglamentos municipales serán expedidos por los propios ayuntamientos, quienes los aprobarán ajustándose a las bases normativas que se señalan en la presente Ley y otros ordenamientos relativos aprobados por el Congreso del Estado, en función de lo que establece el párrafo segundo del artículo 105 de la Constitución Política del Estado. Su vigencia surtirá efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado o en la Gaceta Municipal, en su caso”.

QUINTO.- Por su parte, en el artículo 124 de la multicitada Ley Orgánica, se establecen los propósitos generales de los reglamentos municipales, destacando la fracción I, cuyo tenor es el siguiente: “Establecer la normatividad para el adecuado funcionamiento del ayuntamiento como órgano de máxima autoridad del municipio y de la correcta administración del patrimonio municipal”.

SEXTO.- El ordenamiento que propone el presente dictamen, pretende brindar protección jurídica y reglamentar la práctica común de encontrar cámaras de video vigilancia en centros comerciales, bancos, negocios, fraccionamientos, comercios y desde luego en la vía pública, para que así se garantice que dicha actividad no violente el derecho fundamental de la privacidad de las personas, y a su vez, para que sean una herramienta eficiente en el ejercicio del resguardo de las personas y sus posesiones.

SÉPTIMO.- Por otro lado, como ciudadanos tenemos el derecho de contar con una reglamentación por parte de la autoridad en la que se norme que los prestadores de servicio garanticen que las imágenes obtenidas no caerán en manos de quien pueda hacer un mal uso de ellas y, sobre todo, evitar que esas imágenes caigan en poder de la delincuencia.

OCTAVO.- Como Gobierno Municipal es nuestro deber y obligación brindar seguridad pública a la ciudadanía en general, la cual tiene como finalidad el salvaguardar la integridad y derecho de las personas, así como preservar la libertad, el orden y la paz pública que comprende entre otras cosas, la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacer efectivas las sanciones de las infracciones administrativas, así como la investigación y persecución de los delitos.

NOVENO.- El inciso b) del artículo 194 del Bando de Policía y Gobierno de Durango, concede a los integrantes del Ayuntamiento, la facultad de presentar iniciativas de reformas o adiciones tanto del mismo Bando, como de los reglamentos municipales en vigor o bien, para la expedición de nuevos reglamentos u ordenamientos, por lo que considerando pertinente la iniciativa propuesta en virtud de la importancia del tema de seguridad que atañe a toda la ciudadanía, esta Comisión dictamina procedente la misma.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de ese H. Cuerpo Colegiado el siguiente:

RESOLUTIVO No. 1226

EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DURANGO 2010-2013, DE CONFORMIDAD CON LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 192 DEL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Se aprueba el **REGLAMENTO DE VIDEO VIGILANCIA DEL MUNICIPIO DE DURANGO**, para quedar como sigue:

REGLAMENTO DE VIDEO VIGILANCIA DEL MUNICIPIO DE DURANGO

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

GENERALIDADES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de orden e interés público y tiene como objeto regular la utilización de videocámaras para grabar o captar imágenes con o sin sonidos por los cuerpos de seguridad pública municipal, por otras autoridades municipales en los bienes inmuebles que estén a su disposición, o bien, por prestadores de servicio de seguridad privada, personas físicas o morales que en su caso firmen convenio de colaboración con el Municipio; en lugares públicos o privados con acceso al público, así como su posterior tratamiento, con el fin de garantizar y velar por la integridad de las personas y proporcionar instrumentos útiles y

eficaces para la prevención, investigación de delitos y la documentación de faltas administrativas relacionadas con la seguridad pública.

ARTÍCULO 2.- La video vigilancia en vías públicas es, de carácter reservado y función exclusiva de los cuerpos de seguridad pública municipal, sin perjuicio de la que ejerzan los otros órdenes de gobierno, conforme a las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 3.- Las disposiciones de este Reglamento relativas a los servicios de seguridad privada, serán aplicables previo convenio con las dependencias federales o estatales competentes, en los términos de la Ley Federal de Seguridad Privada, la Ley de Seguridad Privada del Estado de Durango, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 4.- La interpretación y aplicación de este Reglamento, se hará con respeto irrestricto a los derechos humanos y sus garantías, que reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

ARTÍCULO 5.- La actuación de las autoridades municipales en la interpretación y aplicación de este Reglamento se regirá por los principios de coordinación, cooperación, confidencialidad, eficiencia, honradez, legalidad, lealtad, objetividad y proporcionalidad, en su doble aspecto de idoneidad y de intervención mínima:

a) **Idoneidad:** Sólo podrá emplearse la videocámara cuando resulte adecuado, en una situación concreta, para la seguridad pública, de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento y demás normas legales y reglamentarias aplicables; e

b) **Intervención mínima:** Exige la ponderación, en cada caso, entre la finalidad pretendida y la posible afectación por la utilización de la videocámara al derecho a la intimidad de las personas, al honor y a la propia imagen.

ARTÍCULO 6.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. **Actividad preparatoria:** Todo acto realizado, tanto legal como material, tendiente a la obtención de grabaciones o captación de imágenes con o sin sonidos;
- II. **Captación:** Percibir imágenes con o sin sonidos por medio de una videocámara; o cualquier otro medio técnico de captación o grabación de imágenes, o de imágenes y sonidos;
- III. **Comisión:** La Comisión Técnica de Video Vigilancia del Municipio de Durango;
- IV. **Director:** El Director Municipal de Seguridad Pública;
- V. **Espacio privado:** Aquellos lugares sobre el cual ejercen dominio, mediante su propiedad o posesión, un grupo o persona determinada, así como todas aquellas espacialidades que tienen un acceso limitado por la propiedad o posesión; del mismo, o sobre los cuales existe un estricto control por parte del interés particular;
- VI. **Espacio privado con uso público:** Son aquellos lugares de carácter privado que cumplen funciones materiales y tangibles con el fin de satisfacer las necesidades urbanas colectivas de carácter social, cultural y política, que trascienden los límites de los intereses individuales;

- VII. **Espacio público:** El lugar donde cualquier persona tiene el derecho de circular, en oposición a los espacios privados, donde el paso puede ser restringido, generalmente por criterios de propiedad privada, reserva gubernamental u otros.
- VIII. **Faltas administrativas:** Infracciones al Bando de Policía y Gobierno de Durango, así como a la reglamentación municipal en materia de seguridad pública;
- IX. **Grabación:** Almacenar imágenes con o sin sonidos en cualquier medio de soporte, de manera que se pueda reproducir;
- X. **Presidente:** Presidente de la Comisión Técnica de Video Vigilancia del Municipio de Durango;
- XI. **Reglamento:** Reglamento de Video Vigilancia del Municipio de Durango;
- XII. **Videocámaras:** Cámaras fijas o móviles, equipos de grabación, o bien todo medio técnico análogo, digital, óptico o electrónico y, en general, cualquier sistema que permita captar o grabar imágenes; y
- XIII. **Video Vigilancia:** Proceso de monitoreo y captación de imágenes de lugares, personas u objetos, en las vías públicas, espacios públicos y bienes del dominio público del Municipio.

ARTÍCULO 7.- Las acciones que se realicen conforme a las disposiciones de este Reglamento, deberán respetar el honor, reputación, intimidad e integridad física, el secreto en las comunicaciones y demás derechos que tutelen la privacidad de las personas conforme a las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 8.- No se considerarán intromisiones ilegítimas en el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar; y a la propia imagen, las grabaciones obtenidas en cumplimiento de mandato de autoridad ministerial, jurisdiccional o administrativa, federal o local, previamente emitida, debidamente fundada y motivada, para la investigación y persecución de los delitos, conforme a las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 9.- La captación, grabación, reproducción y tratamiento de imágenes con o sin sonidos, así como las actividades preparatorias necesarias, se deberán realizar en estricto apego a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes federales y estatales aplicables en materia de seguridad pública y protección de datos personales y conforme a las disposiciones de este Reglamento.

ARTÍCULO 10.- No podrán utilizarse videocámaras para grabar conversaciones de naturaleza estrictamente privada, o captar o grabar el interior de inmuebles privados, salvo consentimiento del poseedor legítimo y, en su caso, del propietario, o bien cuando exista autorización judicial.

ARTÍCULO 11.- La instalación de sistemas de captación será admitida siempre que se realice de acuerdo con los principios establecidos en el Reglamento y no se afecten los derechos de las personas.

ARTÍCULO 12.- Se prohíbe la instalación y funcionamiento de sistemas para la captación de imágenes en todo lugar donde se pueda afectar la intimidad de las personas, sean espacios públicos o privados, salvo que exista autorización judicial expresa.

**TÍTULO SEGUNDO
MANEJO DE LA INFORMACIÓN**

**CAPÍTULO I
DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE VIDEO VIGILANCIA**

ARTÍCULO 13.- La Comisión tiene como objetivo la aplicación de este Reglamento y que en su observancia se preserven los derechos humanos de las personas y los principios establecidos en el mismo.

ARTÍCULO 14.- La Comisión es la autoridad rectora en el Municipio, para la aplicación del presente Reglamento y la expedición de lineamientos, acuerdos y medidas necesarias, para garantizar el cumplimiento de su fin y objetivo.

ARTÍCULO 15.- La Comisión Técnica de Video Vigilancia estará integrada por:

- I. Un Presidente, que será el Presidente Municipal;
- II. El Director; que será el Secretario Técnico;
- III. Dos regidores integrantes de la Comisión de Seguridad Pública; y
- IV. Un representante de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien asistirá únicamente con derecho a voz.

Los cargos de los miembros de la Comisión son honoríficos. La Comisión contará con un Secretario Técnico que será el Director y se encargará de dar seguimiento a las sesiones, llevar las actas y registros, y de documentar los trabajos y archivos, así como las demás funciones que ésta le señale.

A las reuniones de la Comisión podrá asistir un representante de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuando haya sido invitado por el Presidente o lo determine la Comisión.

Se podrá invitar a participar, a cualquier otra persona que por su conocimiento en la materia pueda colaborar en los trabajos de la Comisión. La invitación se realizará a través del Presidente y dichos invitados tiene derecho a voz, pero no a voto.

ARTÍCULO 16.- Son atribuciones de la Comisión las siguientes:

- I. Validar o, en su caso, objetar la instalación de videocámaras o mecanismos de captación;
- II. Hacer del conocimiento de la autoridad competente las conductas que impliquen violaciones a este Reglamento, para el instauración de los procedimientos y fincamiento de la responsabilidad correspondientes;
- III. Ordenar la destrucción de las imágenes captadas por la Dirección Municipal de Seguridad Pública del Municipio de Durango, en los términos de este Reglamento;
- IV. Proponer a las autoridades municipales competentes la suscripción de convenios de colaboración con la iniciativa privada, asociaciones vecinales y, en general, con la ciudadanía, con la finalidad de que el Municipio de Durango tenga acceso en tiempo real a las imágenes captadas por éstos;
- V. Autorizar, en el municipio, previo dictamen de la Dirección Municipal de Seguridad Pública, la instalación fija o móvil de videocámaras, a instituciones públicas de carácter

- federal, estatal y municipal, así como a empresas de seguridad privada y particulares, en espacios públicos abiertos o cerrados, dentro del municipio de Durango;
- VI. Procesar la información obtenida por el sistema de video vigilancia para su mejor uso y resguardo;
 - VII. Elaborar y expedir normas complementarias y manuales, para la materialización y ejercicio de sus atribuciones y cumplimiento de sus obligaciones;
 - VIII. Ordenar la destrucción de las imágenes y sonidos, obtenidos conjunta o separadamente por el sistema de video vigilancia, que vulneren el derecho a la intimidad personal y familiar; al honor y a la propia imagen, a excepción de aquellas que sean solicitadas por la autoridad competente o sean parte de un proceso judicial que puedan ayudar al esclarecimiento de hechos delictivos o a la documentación de faltas administrativas;
 - IX. Recabar las grabaciones realizadas por las instituciones públicas de carácter Federal, Municipal y Municipal, así como las empresas de seguridad privada y/o particulares, cuando sean solicitadas por una autoridad competente; y
 - X. Las demás que determine en sus disposiciones complementarias la propia Comisión, el Ayuntamiento y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 17.- Son obligaciones de la Comisión las siguientes:

- I. Rendir un informe trimestral a la comisión de seguridad pública, sobre la aprobación y seguimiento del trabajo que realizan las videocámaras;
- II. Garantizar el resguardo seguro y adecuado de las imágenes y sonidos obtenidos conjunta o separadamente por el sistema de video vigilancia;
- III. Proteger el derecho a la intimidad personal y familiar; al honor y a la propia imagen; garantizando el respeto a los principios rectores; y
- IV. Las demás que determine la Comisión, el Ayuntamiento y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 18.- Los integrantes de la Comisión contarán con derecho a voz y voto, con las excepciones establecidas en el Reglamento y por cada propietario se deberá designar suplente.

La designación de los suplentes, la realizará el titular, debiéndose comunicar tal designación para efectos de su registro al Secretario Técnico de la Comisión.

ARTÍCULO 19.- La Comisión deberá sesionar por lo menos una vez al mes y para poder celebrar válidamente una sesión se necesitará la presencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros.

Las resoluciones y acuerdos que emita, deberán ser aprobadas por la mayoría de los presentes en la sesión; en caso de existir empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

El Presidente deberá convocar, a las sesiones de la Comisión por conducto del Secretario Técnico, y de forma extraordinaria cuando así lo exija la naturaleza del asunto, o bien lo soliciten fundada y motivadamente cuando menos dos miembros de la Comisión.

ARTÍCULO 20.- La Comisión podrá disponer, previo acuerdo fundado y motivado, de imágenes con o sin sonidos de las videograbaciones del sistema municipal de video vigilancia, para las actividades propias de la misma.

ARTÍCULO 21.- Son atribuciones del Presidente de la Comisión las siguientes:

- I. Presidir las sesiones de la Comisión, así como todas aquellas reuniones de trabajo que se celebren, además de orientar el correcto desarrollo de estas;
- II. Convocar, por conducto del Secretario Técnico, oportunamente a las sesiones de la Comisión;
- III. Emitir voto de calidad en caso de empate en las sesiones de la Comisión;
- IV. Comunicar a la Comisión los criterios que deben orientar los trabajos del mismo, de acuerdo al Reglamento o normas complementarias emitidas por la Comisión;
- V. Cuidar y vigilar que se realicen todas las acciones necesarias para cumplir con las atribuciones y obligaciones de la Comisión;
- VI. Representar oficialmente a la Comisión ante las autoridades correspondientes;
- VII. Sugerir propuestas en relación a las acciones que debe llevar a cabo la Comisión dentro del marco de sus funciones; y
- VIII. Las demás que determine en sus disposiciones complementarias la propia Comisión, el Ayuntamiento y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 22.- Son atribuciones del Secretario Técnico las siguientes:

- I. Auxiliar al Presidente en lo relativo a la convocatoria a sesiones de la Comisión;
- II. Proponer el orden del día, redactar y firmar las actas de las mismas para constar lo que en las reuniones se acuerde;
- III. Enviar la minuta del acta a los miembros de la Comisión cuando menos con tres días de anticipación a la siguiente sesión. Dicha minuta debe contener el resumen de la presentación de los puntos del orden del día y de los acuerdos tomados por la Comisión;
- IV. Representar a la Comisión cuando así lo determine su Presidente;
- V. Elaborar los trabajos que le encomiende el Presidente y la Comisión, así como resolver las consultas que se sometan a su consideración;
- VI. Realizar el archivo y control de las resoluciones, autorizaciones y actividades de la Comisión, mantenerlos actualizados, así como elaborar todos los informes y actas en relación a las actividades de la Comisión;
- VII. Llevar un seguimiento de los acuerdos tomados en la Comisión;
- VIII. Coordinar la elaboración de los estudios técnicos que se le deriven, promoviendo para tal efecto, las reuniones de trabajo necesarias; y
- IX. Las demás que determine en sus disposiciones complementarias la propia Comisión, el Ayuntamiento y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 23.- Son facultades y obligaciones de los miembros de la Comisión las siguientes:

- I. Asistir puntualmente a las sesiones de la Comisión y reuniones a los que sean convocados;
- II. Tomar las decisiones y las medidas que en cada caso se requiera para que la Comisión cumpla oportunamente con sus fines;
- III. Plantear planes de trabajo, programas y acciones, interviniendo en las discusiones colegiadas de los mismos, así como votar en las resoluciones que permitan el cumplimiento de los objetivos que persigue la Comisión;
- IV. No faltar a más de tres sesiones consecutivas en forma injustificada;
- V. Las demás que determine en sus disposiciones complementarias la propia Comisión, el Ayuntamiento y el presente Reglamento.

CAPÍTULO II APROBACIÓN DE USO DE VIDEOCÁMARAS

ARTÍCULO 24.- La instalación fija de videocámaras en los términos del presente Reglamento, estará sujeta a la autorización que para tal efecto emita la Comisión, misma que se otorgará luego de valorarse el dictamen sobre la viabilidad técnica y jurídica que rinda la Dirección Municipal de Seguridad Pública.

En los casos de instalación temporal de videocámaras en lugares públicos, el Director podrá emitir la autorización correspondiente, informando para tal efecto a la Comisión.

Tratándose de edificios públicos video vigilados por algún prestador de servicio de seguridad privada, la autoridad que lo tenga bajo su resguardo deberá realizar la solicitud.

ARTÍCULO 25.- La solicitud deberá contener:

- I. La autoridad o prestador de servicio de seguridad privada que la presenta;
- II. Tratándose del caso señalado en el tercer párrafo del artículo 24, informar los datos del prestador de servicio de seguridad privada, así como la validación, ampliación o modificación que se le expida en términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Durango para realizar actividades de Video Vigilancia;
- III. El lugar concreto que será objeto de captación o grabación de imágenes con o sin sonidos;
- IV. La vigencia que se desea;
- V. Los datos e información que la Comisión señale, que permitan determinar si las personas encargadas del manejo del sistema de tratamiento de imágenes con o sin sonidos son idóneas para desempeñar esa labor;
- VI. El tipo de cámaras que se pretendan utilizar y sus especificaciones técnicas;
- VII. Señalar si existieron autorizaciones previas para video vigilar ese mismo lugar, y de ser así, los motivos por los que ya no son válidas;
- VIII. Tratándose de lugares privados abiertos a la ciudadanía, se deberá anexar la validación por escrito del titular o poseedor legítimo; y
- IX. Los demás requisitos que señale la Comisión.

ARTÍCULO 26.- No se autorizará la instalación fija de videocámaras cuando la Comisión estime que vulnera los derechos fundamentales de alguna persona, o bien, cuando del dictamen sobre la viabilidad que rinda la Dirección Municipal de Seguridad Pública, se advierta algún impedimento técnico o jurídico insuperable.

ARTÍCULO 27.- La resolución que emita la Comisión deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Estar fundada y motivada;
- II. Señalar las medidas que deben adoptarse para garantizar el respeto de las disposiciones legales vigentes y de los derechos humanos de las personas;
- III. El lugar concreto que será objeto de captación o grabación de imágenes con o sin sonidos;
- IV. La vigencia de la validación, que no podrá ser mayor a un año;
- V. Las limitaciones o condiciones de uso, de grabación de imágenes con o sin sonidos;

- VI. La aprobación y calificación de las personas encargadas del manejo del sistema de tratamiento de imágenes con o sin sonidos;
- VII. El tipo de cámara y sus especificaciones técnicas;
- VIII. La localización, características y elementos que deberán tener los anuncios pictográficos; y
- IX. Los demás que en su caso señalen las demás leyes y reglamentos en la materia.

La resolución que apruebe la instalación provisional de videocámaras fijas, deberá cumplir con los mismos requisitos señalados en este artículo.

ARTÍCULO 28.- La Comisión podrá revocar la validación en caso de que no se respeten los lineamientos especificados en su resolución, o cuando concurran nuevas circunstancias por las que se puedan vulnerar los derechos humanos de las personas o se violen disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 29.- Para validar la instalación de videocámaras fijas, conforme al principio de proporcionalidad, la Comisión se cerciorará de que la captación o grabación de imágenes con o sin sonidos contribuirán a la protección de los edificios e instalaciones públicas y de sus accesos, así como a constatar la posible comisión de hechos punibles tipificados como delitos, o bien, de faltas administrativas que pongan en peligro la seguridad pública.

ARTÍCULO 30.- En el supuesto de que la Comisión estime que la utilización del equipo de video grabación fue incorrecta, solicitará a la autoridad competente encargada de la custodia de las imágenes o, en su caso, a los prestadores de servicios de seguridad privada o particulares, para que en un término no mayor a setenta y dos horas, entregue las imágenes captadas para su destrucción inmediata.

ARTÍCULO 31.- La autoridad municipal que capte o grave imágenes con o sin sonidos y en su caso los prestadores de servicios de seguridad privada autorizados para el efecto, deberán entregar un informe mensual al Comisión, que deberá contener:

- I. El tiempo total de captación de imágenes;
- II. El nombre completo de las personas que tuvieron acceso a las imágenes captadas, detallando fecha y horario;
- III. En su caso, el señalamiento de las fallas del sistema de captación que hubieren sucedido, detallando las horas exactas y la causa de ésta, siempre y cuando la falla no hubiese permitido continuar con la correcta captación y almacenamiento de las imágenes; y
- IV. La demás información que en su caso establezca la Comisión que deba contener.

La Comisión deberá tener a su disposición el acceso a las cámaras, las grabaciones, bitácoras o cualquier información que considere conveniente y que tenga relación con actividades de Video Vigilancia, y que estén relacionadas a temas de seguridad pública.

En la primera sesión de la Comisión se deberá establecer el mecanismo de recepción del informe, pudiendo ser este mediante sistemas digitales.

El incumplimiento de éste, será causa justificada para la revocación de la validación correspondiente.

ARTÍCULO 32.- La utilización de videocámaras móviles para captar o grabar imágenes con o sin sonidos, atenderá a las siguientes reglas:

- I. Podrán utilizarse en espacios públicos o privados abiertos a la ciudadanía donde se haya autorizado la instalación de videocámaras fijas, esto para el mejor cumplimiento de los fines previstos en el Reglamento y siempre que se cumpla con lo establecido en la validación para la instalación de videocámaras fijas que haya emitido la Comisión;
- II. También podrán utilizarse en espacios públicos en los que no estén autorizadas videocámaras fijas. En este caso, el Director podrá emitir autorizaciones provisionales atendiendo a la naturaleza de los eventuales hechos susceptibles de captación o grabación, adecuando la utilización del medio a los principios previstos en el artículo 5;
- III. La validación provisional referida en el párrafo anterior deberá ser confirmada o revocada por la Comisión en la sesión próxima inmediata a la fecha en que fue otorgada; en caso de ser revocada se deberá poner inmediatamente a disposición de la Comisión toda grabación que se haya realizado en virtud de la validación provisional para su análisis y posterior destrucción; y
- IV. En casos de urgencia o ante la imposibilidad de obtener oportunamente validación, en razón del momento de producción de los hechos o de las circunstancias, se podrán grabar imágenes con o sin sonidos con videocámaras móviles, grabaciones que se deberán poner, en un plazo no mayor de veinticuatro horas, a disposición del Director.

ARTÍCULO 33.- Los vehículos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública que porten videocámaras no necesitan de la validación que en términos de este capítulo otorga la Comisión siempre que estén instaladas fijamente, pero las grabaciones que se obtengan deberán ponerse a disposición de ésta, a fin de que determine su destino atendiendo a lo dispuesto a las disposiciones de este Reglamento respecto a la obtención de grabaciones de imágenes con o sin sonidos con videocámaras móviles.

Una vez analizadas las imágenes, la Comisión remitirá a la Dirección Municipal de Seguridad Pública, las grabaciones obtenidas por los vehículos que cumplan con las reglas y principios de este Reglamento, para su uso y resguardo.

La captación o grabación de imágenes con o sin sonidos hechas por videocámaras instaladas fijamente en vehículos de corporaciones policíacas estatales o federales, se registrarán por sus respectivas leyes y reglamentos, por lo que podrán video vigilar vías públicas, en los términos dispuesto por el artículo 2 de este Reglamento.

ARTÍCULO 34.- Para que válidamente se pueda realizar grabación o captación de imágenes con sonido, deberá existir autorización expresa por la Comisión. En ningún caso se autorizará la grabación o captación exclusiva de sonidos.

CAPÍTULO III ADMINISTRACIÓN Y DESTINO DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO 35.- Cuando al realizarse cualquier grabación cumpliendo los requisitos establecidos en este Reglamento y demás disposiciones legales y reglamentarias, federales y estatales aplicables, se tenga noticia de la posible existencia de un delito o falta administrativa,

se deberá participar tal hecho a la autoridad competente, poniendo a su disposición la grabación o una copia de la misma.

ARTÍCULO 36.- Salvo acuerdo de la Comisión, toda grabación será destruida en un plazo máximo de veintiocho días contados a partir de la fecha de su captación, salvo que estén relacionadas con hechos punibles tipificados como delitos, investigaciones en materia de seguridad pública y faltas administrativas relacionadas con la seguridad pública, hasta en cuanto se extinga la causa por la que fueron presentadas.

ARTÍCULO 37.- Las grabaciones que en su caso puedan ser utilizadas para la capacitación de los policías municipales serán convalidadas por la Comisión, que deberá preservar los principios establecidos en este Reglamento.

ARTÍCULO 38.- Cualquier persona que por razón del ejercicio de sus funciones tenga acceso a las grabaciones deberá observar el debido sigilo en relación con las mismas.

ARTÍCULO 39.- Se prohíbe proporcionar a particulares, las imágenes con o sin sonidos obtenidos de conformidad con este Reglamento.

ARTÍCULO 40.- La autoridad municipal o, en su caso, los prestadores de servicios de seguridad privada que capten o graben imágenes, tendrán a su cargo las grabaciones obtenidas y la responsabilidad sobre su destino, incluida su inutilización o destrucción.

ARTÍCULO 41.- La autoridad municipal o, en su caso, los prestadores de servicios de seguridad privada o particulares que capten o graben imágenes, deberá informar al Comisión el nombre y datos generales de quien custodie las grabaciones, así como el lugar y condiciones en que se llevará a cabo el resguardo.

CAPÍTULO VI DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 42.- A los servidores públicos que contravengan las disposiciones del presente Reglamento, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Durango, se les impondrán las sanciones siguientes:

- I. Multa de 50 a 500 días de salario mínimo, suspensión del cargo e inhabilitación para desempeñar cargos públicos hasta por tres años, al encargado de la custodia de las grabaciones que entregue a una persona no autorizada para ser difundidas o que no las entregue conforme lo marca el presente Reglamento;
- II. Multa de 150 a 1500 días de salario mínimo general vigente en el Estado, suspensión del cargo e inhabilitación para desempeñar cargos públicos hasta por cinco años al funcionario o servidor público que difunda o participe en la difusión de grabaciones obtenidas al amparo del presente Reglamento, sin autorización previa correspondiente de la autoridad competente; y
- III. Multa de 150 a 1500 días de salario mínimo general vigente en el Estado al prestador de servicios privados de seguridad privada que difunda o participe en la difusión de grabaciones obtenidas al amparo del presente Reglamento en las que no se contengan

ilícitos penales o faltas administrativas o que no las entregue conforme lo marca el presente Reglamento.

Las sanciones antes citadas se impondrán con independencia de la responsabilidad laboral, penal, civil, administrativa o de cualquier otra naturaleza y a que haya lugar.

ARTÍCULO 43.- Cuando se cometan infracciones, por particulares y prestadores de servicios de seguridad privada a las disposiciones de este Reglamento, se aplicarán las siguientes sanciones:

- I. Multa de 50 a 500 días de salario mínimo, al encargado de la custodia de las grabaciones que entregue a una persona no autorizada para ser difundidas o que no las entregue conforme lo dispone este Reglamento;
- II. Multa de 150 a 1500 días de salario mínimo general vigente en el Estado, a la persona que difunda o participe en la difusión de grabaciones obtenidas conforme a este Reglamento sin autorización previa correspondiente de la autoridad competente; y
- III. Multa de 150 a 1500 días de salario mínimo general vigente en el Estado al particular que difunda o participe en la difusión de grabaciones obtenidas al amparo del presente Reglamento en las que no se contengan ilícitos penales o infracciones administrativas o que no las entregue conforme lo marca esta norma.

Las sanciones antes citadas se impondrán con independencia de la responsabilidad laboral, penal, civil, administrativa o de cualquier otra naturaleza y a que haya lugar.

ARTÍCULO 44.- La sanciones que se impongan a los particulares, con motivo del presente Reglamento serán impuestas por el Juzgado Administrativo Municipal conforme lo disponga su reglamento interno, el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Durango y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Reglamento en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO.- El presente Reglamento entrará en vigor treinta días después de su publicación.

TERCERO.- La Comisión Técnica de Video Vigilancia del Municipio de Durango deberá ser integrada dentro de los siguientes sesenta días a la entrada en vigor de este Reglamento.

CUARTO.- La Dirección Municipal de Seguridad Pública deberá realizar los manuales de procedimientos internos para el cumplimiento del presente reglamento, dentro de los siguientes ciento veinte días a la conformación de la Comisión, mismos que deberán ser aprobados por éste.

QUINTO.- Se derogan las disposiciones reglamentarias que se opongan al presente ordenamiento.

Dado en la Sala de los Cabildos, a los 30 (treinta) días del mes de septiembre de 2011 (dos mil once). C.P. ADAN SORIA RAMIREZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE DURANGO.- PROFR. JULIAN SALVADOR REYES, SECRETARIO MUNICIPAL Y DEL AYUNTAMIENTO. Rúbricas.



Presidente Municipal
C.P. Adán Soria Ramírez

Síndico Municipal

Juan Gamboa García

Segundo Regidor

Eduardo Solís Nogueira

Cuarto Regidor

Alicia Guadalupe Gamboa Martínez

Sexto Regidor

Alejandro Bardán Ruelas

Octavo Regidor

Ezequiel Valdéz Payán

Décimo Regidor

Gabriel Montes Escalier

Décimo Segundo Regidor

Silvia Patricia Jiménez Delgado

Décimo Cuarto Regidor

José Antonio Posada Sánchez

Décimo Sexto Regidor

Mario Miguel Angel Rosales Melchor

Primer Regidor

Sonia Catalina Mercado Gallegos

Tercer Regidor

Rosa María Triana Martínez

Quinto Regidor

Carmen María de La Parra Maldonado

Séptimo Regidor

Julio Enrique Cabrera Magallanes

Noveno Regidor

Marco Aurelio Rosales Saracco

Décimo Primer Regidor

Gabriel Mendoza Ávila

Décimo Tercer Regidor

Alejandro Arellano Hernández

Décimo Quinto Regidor

Sergio Silva Labrador

Décimo Séptimo Regidor

María Trinidad Cardiel Sánchez

Secretario Municipal y del Ayuntamiento

Profr. Julián Salvador Reyes

La Gaceta Municipal es una publicación oficial del Gobierno del Municipio de Durango, conforme lo dispone el Artículo 198 del Bando de Policía y Gobierno, y el Reglamento que la rige.

Está disponible en el Archivo General e Histórico Municipal y se puede consultar en la Página WEB del Gobierno Municipal (www.municipiodurango.gob.mx).

Director responsable:

Profr. Julián Salvador Reyes

Secretario Municipal y del Ayuntamiento
Calle Juárez No. 302 Nte. Zona Centro,
Durango, Dgo.

Impreso en Artes Gráficas La Impresora,
Canelas No. 610, Durango, Dgo.